

VIII (sobre la potestad en la Iglesia), acerca del Colegio episcopal, del Concilio ecuménico y del Sínodo de los Obispos.

En resumen, se trata de un trabajo de iniciación claro y sencillo, en el que el A. expone sucintamente, pero de modo bastante completo el estado doctrinal de las distintas cuestiones abordadas, tanto por lo que se refiere a los precedentes históricos como a las discusiones y diversas posturas doctrinales. Concretamente, el A. no olvida en ningún momento de exponer las aportaciones doctrinales del Concilio Vaticano II, manteniendo un prudente equilibrio entre las teorías juristas y las más teológicas. Ya se ha comentado cómo algunas de sus opciones sistemáticas resultan algo desconcertantes, particularmente, en lo que se refiere a las relaciones entre la potestad y el gobierno de la Iglesia, echándose en falta una mayor atención a la dimensión del gobierno de la Iglesia particular. Ello no empece el valor de este trabajo que da razón, de manera ponderada y clara, del peculiar ordenamiento jurídico de la Iglesia católica especialmente para personas que se aproximan por primera vez al Derecho canónico.

JOAQUÍN MANTECÓN

**Pellegrino, Piero**, *L'impedimento d'impotenza nel matrimonio canonico*, G. Giappichelli Editore, Torino 2004, 166 pp.

La relevancia de la impotencia —la incapacidad para tener relaciones sexuales normales— radica en su naturaleza de impedimento dirimente de derecho natural o divino, y por tanto no dispensable, ya que hace imposible la unión plena de hombre y mujer, la consuma-

ción del matrimonio, lo que provoca la invalidez del vínculo contraído de esta forma. Al mismo tiempo, presenta unas peculiaridades que hacen extraordinariamente trascendentes los términos en que se realice su regulación, pues la delimitación del concepto y de sus requisitos, con el objetivo de evitar la confusión con figuras afines o limítrofes, supone que el legislador ha de afinar mucho en su tarea. Todo ello se complica con la aparición de avances terapéuticos que atienden enfermedades y carencias de los órganos sexuales masculinos y femeninos, y que provocan el surgimiento de nuevas preguntas en relación con la presencia o no del impedimento o su posible cura —pues se requiere su perpetuidad para que cause efectos invalidantes—, lo que obliga a los tribunales a una continua labor de discernimiento y aclaración, en ocasiones no pacífica, además de una esforzada puesta al día, que provee de materia de estudio y discusión a los canonistas.

El libro que nos disponemos a comentar es fruto de esta compleja realidad, que no se puede considerar cerrada en su casuística, y presenta la evolución del impedimento de impotencia desde el punto de vista del derecho canónico, describiendo cómo se ha abierto el camino hasta la regulación actual, pero también los tramos y recodos que todavía están por desbrozar.

Nos encontramos ante un trabajo estructurado en dos partes. La primera se dedica a la regulación de la impotencia en el Código pío-benedictino, y la segunda centra su estudio en el derecho canónico vigente. Aunque estas van a ser las referencias fundamentales de la obra, se incluye también, a modo de presentación o introducción, una pano-

rámica de la regulación de la impotencia desde los primeros siglos hasta los momentos principalmente considerados, en donde se observa cómo se va pasando de la idea de repudio o divorcio a la de nulidad por efecto de dicha incapacidad.

La primera parte se ocupa de la regulación derogada en 1983, y comienza con la referencia al correspondiente texto legal hasta entonces en vigor, el canon 1.068 del Código de 1917, el cual disponía: «§ 1. *Impotentia antecedens et perpetua, sive ex parte viri sive ex parte mulieris, sive alteri cognita sive non, sive absoluta sive relativa, matrimonium ipso naturae iure dirimit.* § 2. *Si impedimentum impotentiae dubium sit, sive dubio iuris sive dubio facti, matrimonium non est impediendum.* § 3. *Sterilitas matrimonium nec dirimit nec impedit.*».

A partir de aquí, el autor se centra en el análisis de la norma, desde las aportaciones jurisprudenciales y doctrinales, repasando distintas cuestiones nucleares, como por ejemplo los tipos de impotencia posibles, y sus manifestaciones en el hombre y en la mujer. La redacción del canon todavía es oscura en un aspecto fundamental como es el propio concepto de impotencia, pues al margen de las exigencias de antecedencia, perpetuidad y certeza, la ausencia de mayor precisión terminológica genera la duda de si la esterilidad —*impotentia generandi*— está incluida dentro del impedimento dirimente, o si sólo es la imposibilidad de copular —*impotentia coeundi*— la causante de la nulidad del matrimonio. Aunque el canon dispone en su último párrafo que la *sterilitas*, es decir, la incapacidad de engendrar hijos, no invalida el vínculo, queda por resolver si el acto copulatorio debe cumplir todos los re-

quisitos que desembocan en la generación de la prole o si se reduce a la unión carnal de los esposos realizada de modo humano. Esto es, si para valorar la existencia o no del impedimento se deben considerar los efectos del acto copulativo o estrictamente éste. Es inevitable en este punto hablar de los castrados y los vasectomizados. Se extiende el autor en la cuestión del *verum semen*, ampliamente tratada por la doctrina, con la conclusión de que basta una inseminación ordinaria para hablar de un acto conyugal, no siendo preciso que el semen sea testicular, como dejó establecido el Decreto de 1977.

Por todo ello, el autor expone con detalle las que serán cuestiones más debatidas en relación con este tema: la distinción entre el proceso copulativo y el post-copulativo, siendo éste último el que no cabe considerar en cuanto a la posible nulidad; la también importante diferenciación entre la esterilidad y la impotencia, con sus respectivos efectos jurídicos; y, al fondo de todo, lo que es resultado de la acción humana y lo que son consecuencias determinadas por la propia naturaleza. Todo ello, condicionado a su vez por las diferencias propias del sujeto masculino y el femenino, del hombre y la mujer, que acarrearán situaciones y patologías peculiares. Resulta un decisivo punto que no quedará totalmente esclarecido hasta la promulgación del nuevo Código, y mientras tanto las discusiones de los expertos serán inagotables, y así las recoge el autor, pero en general conducentes a la solución que se admitiría al cabo.

En cuanto a la segunda parte, que gira en torno a la regulación contenida en el Código de 1983, habría que recordar que el actual canon 1.084 está redactado

de la siguiente forma: «§ 1. *Impotentia coeundi antecedens et perpetua, sive ex parte viri sive ex parte mulieris, sive absoluta sive relativa, matrimonium ex ipsa eius natura dirimit.* § 2. *Si impedimentum impotentiae dubium sit, sive dubio iuris sive dubio facti, matrimonium non est impediendum nec, stante dubio, nullum declarandum.* § 3. *Sterilitas matrimonium nec prohibet nec dirimit, firmo praescripto can. 1098*». El canon 801 del Código de las Iglesias Orientales, al que también se refiere el autor, presenta el mismo tenor que el del texto latino.

El proceso de elaboración del nuevo precepto y las justificaciones que hay detrás de su contenido son expuestas en sus pormenores. Interesa resaltar que ahora, según la interpretación más autorizada, la estructura natural de acto conyugal no se reduce al plano fisiológico, sino que incluye la intención conyugal de los esposos, pues, como dice Viladrich, «la cópula representa el *acto apto para la generación* de los hijos en cuanto que es *el acto de conjunción amorosa más expresivo de la unión de cuerpos y almas*». Una vez desarrollada esta clave, el autor desmenuza el canon y todos sus aspectos, muy especialmente los requisitos de la impotencia, así como la dificultad de la prueba de la antecedencia y las presunciones que se manejan para ello. Pero los aspectos más complejos respecto de la naturaleza, vienen dados al trazar las necesarias fronteras entre impotencia orgánica y funcional, más que entre su carácter absoluto y relativo. Aquí recalca que, en el caso del varón, hace falta erección, penetración y eyaculación. Por parte de la mujer se plantea la misma diferenciación entre órgano y función, siendo el principal problema el de la vagina cerrada, pues, funcionalmente, el aparato feme-

nino ha de tener la capacidad de ser penetrado y de recibir el semen eyaculado por el varón.

Otra cuestión de la que el autor se ocupa en estas páginas es la discusión acerca de si, en la nueva redacción del precepto, el impedimento seguía considerándose de derecho natural. Toda la argumentación que se ha vertido apoyando esta postura es presentada con claridad y no quedan dudas al respecto de la naturaleza del impedimento: estamos ante un incapacidad de carácter objetivo, de orden físico, que no se compadece con la aptitud para realizar el acto conyugal que el matrimonio exige.

El libro se cierra con el planteamiento de cuestiones que aún requieren estudio y análisis y no acaban de ser pacíficas, como es el tema de la impotencia en la vejez, cuando el matrimonio es contraído entre ancianos; o el no menos polémico matrimonio como hermano y hermana, cuando va unido al conocimiento previo acerca de la impotencia.

El autor, que no deja de exponer sus propias opiniones, se dedica fundamentalmente a compilar y presentar con un método didáctico todas las opiniones emanadas de los tribunales y la doctrina que se han referido a la problemática de la impotencia. Se puede decir que su tarea recopilatoria ha sido, en este sentido, exhaustiva y completa. Por otro lado, esta valoración debe ceñirse a los periodos que han sido especialmente considerados y que marcan la estructura del libro. Se echa de menos que la cuestión hubiese recibido un tratamiento definitivo abordando toda su historia, desde los primeros tiempos, más allá de las páginas

que a ellos se dedican en el comienzo del libro. Entonces estaríamos ante una obra de consulta ineludible, que lo es en cualquier caso para el análisis del impedimento de impotencia desde que fue codificado por primera vez.

ÁNGEL LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ

**Vajani, Desiderio**, *La cooperazione del difensore del vincolo alla ricerca della verità per il bene della Chiesa*, Lateran University Press, 2003, 149 pp.

Contrariamente a lo que se podría pensar en la lectura del título de esta tesis doctoral, el autor sólo estudia el papel del defensor del vínculo en las causas de declaración de nulidad del matrimonio. Es una limitación que hay que tener en cuenta. Realiza su trabajo en tres capítulos, siendo el primero un análisis de la evolución histórica del oficio de defensor del vínculo, desde su institución al Código de 1983 (pp. 11 y ss.). Los principales hitos son la constitución *Dei Miseratione* de Benedicto XIV, las instrucciones *Cum moneat* y *Quemadmodum matrimonii* de 1840 y 1888, y la instrucción *Provida Mater* de 1936, la cual refuerza la figura del defensor del vínculo y coloca la búsqueda de la verdad por encima de la estricta preocupación de la defensa del vínculo matrimonial. Con el magisterio del papa Pío XII, aparece claramente que el defensor del vínculo debe actuar con la conciencia de estar al servicio de la verdad ya existente, no de sostener incondicionalmente una tesis que le sea impuesta. Con el Código de 1983 aparecen dos matices nuevos: el defensor conserva el derecho de apelación en contra de una sentencia que declare la nulidad de un matrimonio, pero

ya no está obligado a ello; por otra parte, la transmisión de las actas al tribunal superior corre a cargo *ex officio* del mismo tribunal.

El cap. II presenta la «actual significación y funciones del defensor del vínculo y el problema de su papel en el proceso» (pp. 37-64). El autor se detiene primero en estudiar el término *rationaliter* presente en el c. 1432 del CIC 1983, para ocuparse a continuación de la propuesta de Z. Grocholewski de considerar al defensor del vínculo como «representante de la “vera pars conventa”, la Iglesia», basándose en la doctrina. Los distintos autores convienen en que la posición de los cónyuges no coincide del todo con la de la *pars conventa*, por falta de contradictorio y el hecho de que el objeto de la controversia no les es disponible. Para Grocholewski, es la Iglesia, revestida de autoridad administrativa, la que es la verdadera *pars conventa*, y de ningún modo el mismo defensor del vínculo. Los problemas que se plantean son de saber si el defensor del vínculo representa a la Iglesia y si la Iglesia es la verdadera *pars conventa*. Para ello, discute el autor la evaluación crítica de G. Comotti, cuyas objeciones no quitan nada a la tesis de Grocholewski.

En el tercer cap., con mucho el más largo, el autor se propone ir hacia «una comprensión del papel procesal del defensor del vínculo: consideraciones sobre la naturaleza del proceso matrimonial canónico y acerca de las partes en tal proceso» (pp. 65-122). Parte de la afirmación de Grocholewski de que el proceso de nulidad de matrimonio *apparet aliquo modo tamquam contentioso-administrativus*, y expone las posiciones de Villegiante, Pompedda, Punzi Nicolò, Arroba y demás autores, siendo una difi-